



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 0 / 2 0 0 0

La Laguna, a 2 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.O.M.G., por los daños sufridos en su vehículo (EXP. 143/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 6 de octubre de 2000, la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de La Palma ha interesado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) preceptivo Dictamen en relación con un expediente de responsabilidad patrimonial formalmente no concluido mediante la oportuna y preceptiva Propuesta de Resolución del órgano competente para adoptarla, actuando el mencionado Cabildo por virtud de delegación de funciones en materia de carreteras de la Administración autonómica al mismo.

El procedimiento incoado dio comienzo el 17 de noviembre de 1995, fecha en la que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Obras Públicas Vivienda y Aguas escrito de M.O.M.G., (el reclamante) de reclamación de indemnización por daños ocasionados por la caída de una piedra en el punto kilométrico 0,200 de la Carretera de Santa Cruz de La Palma a Breña Alta (TF-812) que le produjo la rotura del parabrisas delantero, cuyo costo de reposición, impuestos incluidos, fue de 58.600 pts. según se acredita mediante la aportación de la pertinente factura de reparación y proforma de repuestos.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

II

Los hechos por cuyas consecuencias se reclama tuvieron lugar el 19 de octubre de 1995, por lo que la reclamación fue interpuesta en el plazo reglamentariamente dispuesto para ello (art. 4.2 RPAPRP), por persona legitimada para hacerlo [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP], legitimación que resulta acreditada por el permiso de circulación en el que el vehículo dañado figura a nombre del reclamante. Además, el daño alegado es efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado.

El referido hecho lesivo ocurrió en una carretera que ha sido objeto de delegación de la Comunidad Autónoma a la Isla de La Palma, según se acredita en las actuaciones, procediendo la piedra causante del daño en un talud lateral de aquélla. Las funciones delegadas incluyen la conservación y mantenimiento de las vías delegadas, obligación en la que se comprenden actuaciones para la mejora de la funcionalidad de la carretera con la finalidad de "mantener los parámetros de las condiciones tolerables" según la normativa vigente [art. 2.1.A.1.c) del Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos insulares].

El servicio público de carreteras tiene como obligación esencial el mantener las vías públicas abiertas en condiciones de seguridad para sus usuarios. Tal seguridad se consigue no sólo manteniendo las carreteras en óptimas condiciones materiales y debidamente señalizadas, sino también saneando convenientemente y de forma razonable sus márgenes y taludes a fin de impedir que esas zonas sean fuente no ya potencial, sino actual de riesgos posibles para los usuarios de la vía. Por eso, si a causa de la no prestación del servicio de mantenimiento o debido a su deficiente prestación se producen daños a terceros, la Administración responsable del servicio deberá afrontar las consecuencias que en Derecho procedan, que no son otras que la asunción de la indemnización correspondiente a fin de restituir a su estado inicial el bien o bienes dañados.

III

Consta en las actuaciones que se solicitó información de los Servicios correspondientes sobre si en el día de los hechos se tuvo conocimiento de la caída de piedras, a lo que se dio respuesta negativa. El reclamante, por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 RPAPRP, propone prueba, aportando

declaración jurada de testigo presencial de los hechos, que no pudo ser ratificada en sede administrativa toda vez que el testigo -transeúnte- no pudo ser localizado en el domicilio que propuso en la isla de La Palma, sin que del resultado de las notificaciones efectuadas con expresiones como "destinatario desconocido, cambio de domicilio, datos y señas incorrectos" se dedujera que el domicilio del testigo "ya no fuera el que figuraba en el expediente" (conclusión cuarta de la Propuesta de Resolución). La consecuencia de esta conclusión no es otra que la no acreditación de los hechos y de la necesaria relación de causalidad y, consecuentemente, la desestimación de la reclamación presentada.

No puede compartirse la premisa, ni la conclusión, de la Propuesta de Resolución en cuanto a este punto porque, en efecto, el testigo fue notificado en el domicilio que señaló en la isla de La Palma. Ahora bien, la estancia del testigo en el domicilio que señaló tener en la isla de La Palma era circunstancial, constando asimismo en las actuaciones su domicilio habitual, que resulta ser en La Esperanza-El Rosario, en Tenerife. Domicilio en el nunca fue notificado el testigo de referencia. No basta con desempeñar la diligencia debida en orden a notificar los actos en los lugares y en las personas que al efecto se indican. Ciertamente, se actuó con diligencia al notificar, reiteradamente, al testigo su trámite de comparecencia, pero en las actuaciones constaban dos hechos fundamentales que no fueron tenidos en cuenta por la Propuesta de Resolución: la condición de transeúnte del testigo y su domicilio habitual. Consecuentemente, debe evaucarse el trámite correspondiente, sin que al efecto sea preciso que el testigo se persone en las Oficinas de la Administración insular, debiendo ésta acudir a las técnicas de auxilio administrativo que permiten los arts. 4.2 LRJAP-PAC y 55.d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, al que, por cierto, remite el 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Además, ha de advertirse que, dado el tiempo transcurrido desde que aconteció el hecho lesivo, puede que el testigo no esté disponible, en cuyo caso podría bastar, a efectos demostrativos de tal hecho y su causa, el reconocimiento de su firma, comprobándose así la autenticidad de la declaración suya que consta en el expediente y la propia identidad del declarante.

Debe indicarse, por otra parte, que la Propuesta debiera tener la forma de Resolución, según dispone el art. 196.1 del Reglamento de Organización y

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. En efecto, la última actuación que documenta el expediente es el informe de fiscalización de la Intervención corporativa, de 25 de mayo de 2000. Ciertamente, el objeto del dictamen del Consejo es la Propuesta de Resolución que culmina el expediente, pues formal y materialmente este Consejo sólo debe intervenir una vez que el procedimiento esté completo y concluso con la mencionada Propuesta de Resolución suscrita por el órgano instructor de aquél definitivamente, a la vista de los Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención.

En todo caso, procede señalar que el vicio formal advertido en relación con el esencial trámite probatorio supone, por una parte, indefensión fundamental para el interesado, con las consecuencias invalidantes inherentes a ello para la actuación de la que se trata, y, por otra, un obstáculo decisivo tanto para que el propio órgano instructor, realizando apropiadamente su labor instructora (cfr. arts. 78-86 LRJAP-PAC), como, en definitiva, para que este Organismo pueda pronunciarse debidamente, como es su deber, sobre la existencia o no de relación de causalidad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la prueba testifical propuesta, que ha de practicarse adecuadamente.